



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 38 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150090300	Ordinario	Y Otros Demandantes Y Otros	Y Otros Demandados, Herederos Determinados E Indeterminados, Vitalia Moreno De Better, Y Otras Y Personas Indeterminadas, Herederos Determinados E Indeterminados Elvia Rosa Marquez Pacheco	04/03/2022	Auto Decreta - Dicta Sentencia
08001315301120210029200	Procesos Ejecutivos	Alejandro Aristizibal Velez	Sociedad C. I. Indutrade Colombia Sas	04/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Libra Orden Pago Obligacion Hacer
08001315301120200008100	Procesos Ejecutivos	Fields S.A. Esp	Personas Indeterminadas I , Axia Energia Sas	04/03/2022	Auto Fija Fecha - Auto Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fca61cfd-5fc9-4a15-b50b-0d9a9f6469c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 38 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210028700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jesus Rafael Guzman Villalba	04/03/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Aporte Notificacion
08001315301120210031700	Procesos Ejecutivos	Union Temporal Viser 2020	Alcaldía Distrital De Barranquilla	04/03/2022	Auto Decide - Auto Rechaza Solicitud De Reforma Demanda
08001315301120220005700	Procesos Verbales	Gloria Elena Marriaga Atencia	Personas Indetermiinadas	04/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Rechaza Demanda Falta De Competencia. Remitase A Los Juzgados Pequeñas Causas-Reparto
08001315301120210008000	Procesos Verbales	Paola Toro Molinares	Christhie Juliett Ortiz Carrillo, Y Otros Demandados .	04/03/2022	Auto Ordena - Auto Admite Desistimiento. Ordena Terminacion Proceso
08001315301120220004100	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Jairo Certain Duncan	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	04/03/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia Prueba Anticipada

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fca61cfd-5fc9-4a15-b50b-0d9a9f6469c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 38 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fca61cfd-5fc9-4a15-b50b-0d9a9f6469c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 38 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fca61cfd-5fc9-4a15-b50b-0d9a9f6469c8



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00903 – 2015.

REFERENCIA: SENTENCIA

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ANIBAL TORRES CARDONA y BERTILDA ESTHER GAMARRA ROMERO

DEMANDADOS: VITALIA ROMERO DE BETTER, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELVIA ROSA MARQUEZ PACHECO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Los señores **CARLOS ANIBAL TORRES CARDONA y BERTILDA ESTHER GAMARRA ROMERO**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, mediante apoderado judicial, presenta demanda DE PERTENENCIA (DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA) contra VITALIA ROMERO DE BETTER, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELVIA ROSA MARQUEZ PACHECO Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo los tramites consagrados en el artículo 375 del C. General del Proceso, se hagan las siguientes

DECLARACIONES:

El actor pretende lo siguiente:

PRETENSIONES:

1.-que se declare por vía de prescripción extraordinaria que los señores CARLOS ANIBAL TORRES CARDONA y BERTILDA ESTHER GAMARRA ROMERO, son propietarios del inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, Barrio La Cumbre de la calle 96, distinguido con la nomenclatura urbana No. 42D-123 de esta ciudad, en la banda occidental de la calle 96 entre carreras 42D y 42G y alinderado de manera general así: NORTE, en una extensión de 32.10 metros, y linda con el Lote No. 7. SUR, 32.18 metros linda con el lote No. 5 del mismo bloque, por el ESTE, mide 12.00 metros, linda con calle 96 en medio con terrenos de propiedad de Parrish y cia S.A., y por el OESTE, 12.00 metros con predios de Cementos Del Caribe S.A. EL BIEN INMUEBLE ANTES alinderado tiene una extensión total de 385.20 metros cuadrados, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por mas de 20 años por parte de los demandantes.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad de las señoras VITALIA MORENO DE BEETTER y ELVIA MARQUEZ PACHECO, propietarias anteriores del bien inmueble objeto del litigio, y se ordena la inscripción de la propiedad de los demandantes, señores CARLOS ANIBAL TORRES CARDONA y BERTILDA ESTHER



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

GAMARRA ROMERO, en el certificado de Tradición y libertad del correspondiente inmueble.

3.- Que se condene en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA EN LOS HECHOS QUE SE RESUMEN ASI:

PRIMERO: EL bien inmueble objeto de esta acción, se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla, en el Barrio La Cumbre en la calle 96, distinguido con la nomenclatura No. 42D-123 de esta ciudad, en la banda en la banda occidental de la calle 96 entre carreras 42D y 42G y alinderado de manera general así: NORTE, en una extensión de 32.10 metros, y linda con el Lote No. 7. SUR, 32.18 metros linda con el lote No. 5 del mismo bloque, por el ESTE, mide 12.00 metros, linda con calle 96 en medio con terrenos de propiedad de Parrish y cia S.A., y por el OESTE, 12.00 metros con predios de Cementos Del Caribe S.A. EL BIEN INMUEBLE ANTES alinderado tiene una extensión total de 385.20 metros cuadrados, y se encuentra registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla con el numero de Matricula Inmobiliaria No. 040-105576.

SEGUNDO: Los señores CARLOS ANIBAL TORRES CARDONA y BERTILDA ESTHER GAMARRA ROMERO, mis poderdantes se encuentran habitando el bien inmueble mencionado en el hecho No. 1 en calidad de poseedores desde el 1984 desde el mes de noviembre de 1984 y desde esa fecha en adelante han ejercido actos de señores y dueños, sobre el inmueble antes mencionado.

TERCERO: El demandante CARLOS ANIBAL TORRES CARDONA, cuando tenia la posesión material de 20 años inicio proceso de Pertenencia, en él actué como su apoderado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, proceso Radicado bajo el No. 00004-2005, el cual le fue negada por sentencia, porque le faltaba unos días, para cumplir 20 años en el año 2005.

CUARTO: El tiempo actual de los poseedores demandantes sumados con los 10 años mas sería una posesión de 30 años. Y por disposición de la Ley 791 de 2002, el tiempo necesario para la prescripción Ordinaria de bienes inmuebles paso de 10 a 5 años, igualmente, para la prescripción extraordinaria, ya no exige 20 sino 10 años.

QUINTO: Los actos de señor y dueño que han ejercido los demandantes en su calidad de poseedores, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes:

Pago de una obligación hipotecaria a nombre de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda, durante 20 años a razón de doscientos mil pesos (\$200.000), que me dejaron las propietarias, ya que el inmueble lo iba a comprar, y no firmaron las Escrituras, pero si adquirieron la obligación hipotecaria.

Pago de impuestos predial desde el año que lo ocuparon, al igual que el pago de valorización, recibos que eran expedidos a nombre de las personas que aparecen como poseedores inscritos.

Pago de acometidas de alcantarillado y aguas pluviales, ya que el inmueble no tenia las acometidas de servicios públicos para la época de 1984, era una urbanización que se encontraba en su comienzo en construcción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Pago del impuesto predial hasta el año 2012, pendiente de pago según recibos que adjunto. Mejoras realizadas al inmueble, pagadas por los poseedores, como se observa de fachada, pisos, rejas y entrada de garaje, que se demostrara en el momento de la diligencia de inspección judicial, con testigos que se relacionan en el acápite de pruebas.

Desde el año de 1984, los demandantes han sido reconocidos como poseedores por los vecinos y colindantes del sector.

SEXTO: Desde el año de 1984, los demandantes han sido reconocidos como poseedores por los vecinos y otras personas del sector como:

ANTONIO MARTINEZ DE LA GUARDIA, con domicilio en la calle 96 No.42D-113 en esta ciudad.

ZOILA MENDEZ ROMERO, domiciliada en la carrera 42D No. 84-177 en esta ciudad.

SEPTIMO: A la fecha mis apoderados ignoran el paradero de las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición como actuales propietarios, al igual que personas determinadas e indeterminadas.

OCATVO: En razón de que el demandante ha ejercido su posesión de manera libra, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietarios por mas de 30 años, se solicitada a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mis poderdantes por la vía ordinaria de prescripción.

ACTUAZCIONES PROCESALES

La demanda fue presentada a la oficina Judicial el día 18 de diciembre del año 2015, siendo repartida se mismo día, y correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Posteriormente mediante providencia de fecha enero 29 del año 2016. se mantuvo en secretaria para que fuera subsanada. -

Subsanada la demanda esta se admitió mediante auto de fecha marzo 2 del año 2016, contra las señoras VITALIA MORENO DE BETTER, ELVIA MARQUEZ PACHECO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Hechas las publicaciones del emplazamiento de las demandadas VITALIA MORENO DE BETTER, ELVIA MARQUEZ PACHECO y personas indeterminadas, se les nombro Curador Ad-Litem al Dr. HOLLMAN RUIZ CASTRO, mediante auto de fecha septiembre 6 del año 2016 quien se notifico el día 14 de octubre del año 2016, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones y ateniéndose a lo que resultare probado.

Por auto de fecha junio 9 del año 2017, se fijo fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día 4 de agosto del año 2017, nombrándose perito en la misma providencia al señor HUMBERTO ALONSO ESCOBAR, quien tomo posesión del cargo el día 14 de junio del año 2017.

El perito nombrado señor HUMBERTO ALONSO ESCOBAR, presento su dictamen pericial el día 4 de julio del año 2017.

La audiencia del día 4 de agosto del año 2017, a las 8.00 A.M., no se pudo llevar a cabo por encontrarse la titular del despacho con quebrantos de salud.

Por auto de fecha agosto 22 del año 2017, se fijo fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día 7 de noviembre del año 2017, a las 2.00 P.M.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por auto de fecha octubre 18 del año 2017, se amplió el término del proceso por seis (6) meses.

En la audiencia celebrada el día 7 de noviembre del año 2017, a las 2.00 P.M., se surtieron los interrogatorios de los demandantes, y se hizo saneamiento del proceso, decretándose la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, inclusive, por estar fallecida una de las demandadas señora ELVIA MARQUEZ PACHECO.

Subsanada la demanda, se procedió a admitir la demanda mediante auto de fecha noviembre 23 del año 2017, contra la señora VITALIA MORENO DE BETTER, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ELVIA ROSA MARQUEZ PACHECO y PERSONAS INDETERMINADA.

Por auto de fecha junio 15 del año 2018, se le comunica a la parte demandante que solo hizo las publicaciones de las personas indeterminadas, quedando pendiente las demandadas señora VITALIA MORENO DE BETTER Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ELVIA ROSA MARQUEZ PACHECO.

Por auto de fecha septiembre 13 del año 2018, se requirió a la parte demandante, con el fin de que aportara la foto de la valla.

Aportada la foto de la valla y las publicaciones del edicto de los demandados, por auto de fecha octubre 29 del año 2018, se nombro Curador Ad-Litem de los demandados y Personas Indeterminadas.

Por auto de fecha mayo 16 del año 2019, se reemplaza al Curador nombrado, por la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, notificándose esta el día 23 de mayo del año 2019, quien contesto la demanda el día 19 de junio del año 2019.

Por auto de fecha julio 4 del año 2019, se fijo fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día 27 de noviembre del año 2019, a las 8.30 A.M.

El día 10 de julio del año 2019, toma posesión el perito señor HUMBERTO ALONSO ESCOBAR.

La diligencia programada para el día 27 de noviembre del año 2019, no se pudo llevar a cabo, por encontrarse la titular del despacho en los Escrutinios electorales.

Por auto de fecha diciembre 12 del año 2019, se fijo fecha para audiencia, para el día 2 de abril del año 2020, a las 8.30 A.M, la cual no se realizó por encontrarse suspendidos los procesos y los términos por la pandemia declarada por causa del Covid-19.

Por auto de fecha julio 2 del año 2020, se aparta de los efectos legales. De los autos de fecha mayo 13, mayo 26 del año 2019 y la notificación surtida a la Curadora Ad-Litem MONICA PAEZ ZAMORA, y nombrándose nuevamente como Curadora de las demandadas y personas indeterminadas.

Seguidamente la Curadora Ad-Litem nombrada acepta el cargo y contesta la demanda sin ponerse a las pretensiones y ateniéndose a lo que resulte probado en la Litis, el día 5 de febrero del año 2021.

Por auto de fecha abril 26 del año 2021, se fija fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, para el día 1 de junio del año 2021, a las 8.30 A.M. Esta audiencia no se llevo a cabo por aplazamiento que solicito el apoderado de la parte demandante, por encontrarse su poderdante hospitalizada.

Por auto de fecha julio 27 del año 2021, se fijo fecha para audiencia, para el día 18 de agosto del año 2021, a las 2.00 P.M.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por auto de fecha agosto 24 del año 2021, se admite la sucesión procesal, a las señoras PATRICIA LUCIA TORRES GAMARRA, HELLEN DEL CARMEN TORRES GAMARRA y JENNIFER TORRES VALLEZ, por el fallecimiento de los demandantes dentro de este proceso,

Por auto de fecha agosto 30 del año 2021, se fija fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día 30 de septiembre del año 2021 a las 8.30 A.M.-

En audiencia del día 30 de septiembre del año 2021, se evacuaron las etapas de SANEAMIENTO DEL PROCESO
FIJACION DE LITIGIO
DECRETO DE PRUEBAS
PRACTICA DE PRUEBAS

Fijándose fecha para continuarla el día 26 de octubre del año 2021, a las 8.30 A.M., esta diligencia no se pudo llevar a cabo por excusa medica del apoderado de la parte demandante.

Por auto de fecha diciembre 15 del año 2021, se fijo fecha para la Inspección Judicial en el inmueble, con intervención de perito, la cual se llevo a cabo en el día y la hora señalada.

Por auto de fecha 4 de febrero del año 2022, se fijo fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso, para el día 24 de febrero del año 2022, a las 8.30 A.M., para la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, en la mencionada audiencia se escuchó al perito, se procedió al cierre probatorio, se escuchó los alegatos de conclusión y se dio sentido del fallo.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1°. Del Art. 375 del C. General Del Proceso dispone: La declaración de PERTENENCIA podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

Sabido es que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. -

La prescripción adquisitiva de dominio es ORDINARIA o EXTRAORDINARIA. Para adquirir el dominio de las cosas por medio de la prescripción extraordinaria, no se requiere título alguno, si no la posesión material por espacio de veinte (20) años continuos, reducido este término por la ley 791 del 2.002 de diciembre 27 del 2.002, a diez (10) años. -

Se gana por prescripción el dominio de los bienes Corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se ha poseído con las condiciones legales. -

En síntesis, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Que las cosas u objetos sean susceptibles de prescripción. -
- b) Que las cosas hayan sido poseídas durante veinte años. -
- c) Que la posesión no haya sido interrumpida. -

Los elementos integrantes de la posesión son: EL CORPUS y EL ANIMUS, refiriéndose a esos elementos la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “EL CORPUS consistentes en la tenencia de la cosa y la ejecución de hechos positivos como el beneficio de ella con cerramientos, cultivos, construcciones, mantenimiento de ganados, etc.- EL ANIMUS, es la intención ostensible de la ejecución de ellos como dueño, como propietario.” (Sentencia de marzo 18 de 1.954, LXX VII 109).-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De manera pues que quien alega la prescripción extintiva bien como acción o como excepción, le corresponde probar que durante diez (10) años, por lo menos ha tenido la posesión material sin interrupción, violencia o clandestinidad. -

Por lo anterior se deduce que todo aquel que tenga a su favor una prescripción adquisitiva de dominio, podrá pedir la declaración judicial de pertenencia, declaración esta que se hará siempre que el solicitante haya poseído el bien cuyo dominio por prescripción pretenda y con los requisitos legales. -

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Escuchados los alegatos presentados por partes en la audiencia efectuada el día 24 de febrero del año 2022, en los cuales presentaron sus conclusiones y valoraciones probatorias, procede este Judicatura a desatar el litigio en cuestión.

Precisado lo anterior, el Despacho procede a decidir de fondo, analizando detalladamente las pruebas aportadas por la parte demandante:

DOCUMENTALES:

- 1.- Escritura Pública No. 1525 de fecha 1 de agosto del año 1984, de Venta e Hipoteca de las señoras VITALIA BETTER DE MORENO, ELVIA MARQUEZ PACHECO, a favor de CONCASA.
- 2.- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-105576 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3.- Recibos de pago de Impuesto Predial, hasta el año 2012.
- 4.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora BERTILDA ESTHER GAMARRA ROMERO
- 5.- Certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 6.- Fotocopia de la sentencia de fecha 26 de abril del año 2007, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, donde no accede a las pretensiones del demandante señor CARLOS ANIBAL TORRES CARDONA, Por no tener el tiempo para prescribir.
- 7.- Registro de Defunción de la señora ELVIA ROSA MARQUEZ PACHECO, fallecida el día 16 de octubre del año 1995.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Del interrogatorio rendido por CARLOS ANIBAL TORRES CARDONA. Al sele PREGUNTADO. Por los motivos por lo que instaura esta demanda. CONTESTO: Yo adquirí esa casa a través de una señora ELVIA MARQUEZ DE MORENO, quien ya falleció, ella y su hija VITALIA la compraron esa casa, pero solo pagaron dos cuotas a CONCASA, y se me presento la oportunidad a mi de compararla por préstamo que me hizo la compañía donde trabajaba de adquirir la casa donde vivimos, todavía la vivimos, el negocio fue con la señora ELVIA y la señora VITALIA, fue en el año 83 algo así o finales del año 83, y solicite al funcionario que estaba a cargo de la cesión de que me traspasara la casa, el saldo de la deuda que tenia pendiente las dos señoras que he mencionado VITALIA y la mamá que se llamaba ELVIA, dure pagando la casa como 15 años y mas, una de las dos señoras, la señora ELVIA murió hace un poco de año, y para la fecha en que ella murió se debía un saldo de 5 o 6 millones de pesos y ese saldo lo pago el seguro por la muerte de la señora ELVIA, ahí prácticamente quedo cancelada la deuda total que tenia la casa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TESTIMONIALES:

Del Testimonio del testigo señor ANTONIO MARTINEZ DE LA GUARDIA, al serle PREGUNTADO. Si conoce los motivos por los cuales se encuentra rindiendo la declaración. CONTESTO. Si doctora, como no, sobre la propiedad de la casa del señor Carlos y Bertilda. Soy vecino de ellos, en 1985 cuando yo compre la casa, ellos ya estaban allí, donde después murieron. Esa casa la compraron en el año 1983, eran los únicos habitantes de esa cuadra, ellos siempre han sido los dueños. Nosotros nos tomábamos los traguitos y el me dijo que la había comprado. PREGUNTADO. Solo de Palabra. CONTESTO. Yo no le pedí ningún documento, yo se que el compro la casa, el hacia reparaciones, pagaba el impuesto, las puertas, ventanas, pintura, el techo, teníamos problemas con las ochunas, era una plaga que se metía a las casas. Pagamos para sacar la plaga, todos paliamos por el bienestar de todos. PREGUNTADO. Ellos pagaban el Impuesto predial. CONTESTO. Si ellos pagaban el impuesto predial, por que si no le hubieran quitado la casa. PREGUNTADO. Conoció usted a la señora VITALIA MORENO y ELVIA MAQUEZ. CONTESTO. No los conocí y no se quienes son hasta ahora. PREGUNTADO. Si han sido molestado en la posesión. CONTESTO. Nunca vi a nadie. La casa siempre ha sido de ellos, de toda la vida. Cuando yo compre la casa, ellos ya tenían dos años de estar allí.

TESTIMONIO DE LA SEÑORA ZOILA MENDEZ ROMERO. Preguntada si sabe los motivos por lo que esta declarando. CONTESTO. Si señora están llevando a cabo un proceso de Pertenencia. En 1984 no encontraron a la señora ELVIA, que tenia la hipoteca con CONCASA, pero fueron ellos los que se pasaron, nunca tuvieron dificultad, ellos pagaron el 100%, tienen una promesa de compraventa, ellos han pagado los impuestos y es su casa al 100%, hace 32 o 30 años, ellos pagaron el total de la hipoteca, ellos iban pagando la hipoteca, ellos estaban pagando las cuotas, y yo iba al Banco y pagaba. Tengo una amistad de 40 años, yo habite cerca al inmueble. Todo el tiempo, un inmueble, la casa la arreglaban, todo el piso lo mandaron a pulir, por que los pisos eran de granito. Hacían fiesta de fin de años, la casa tiene rejas, anualmente le hacia mantenimiento al techo, la cocina se hizo dos veces. Nunca fueron molestado. Nunca sucedió eso

De los testimonios de los señores ANTONIO MARTINEZ DE LA GUARDIA y ZOILA MENDEZ ROMERO, estos manifestaron conocer a los señores CARLOS ANIBAL TORRES y BERTILDA ESTHER GAMARRA ROMERO, desde hace mas de veinte años, quienes coinciden que estos ingresaron al inmueble en el año 1983, por compra que hicieron del inmueble en el año 1983, que estos le han hecho reparaciones al inmueble. Igualmente manifiestan que el señor antes citado nunca ha sido molestado por nadie ni por autoridad, y que él siempre ha sido considerado por los vecinos como dueños.

También esta demostrado en el plenario con los recibos de pago que los demandantes pagaron el impuesto predial del inmueble, hasta el año 2012.

INSPECCION JUDICIAL:

En la Inspección Judicial practicada en el inmueble, objeto del litigio, con intervención de perito, se pudo constatar que los demandantes señores CARLOS ANIBAL TORRES CARDONA y BERTILDA ESTHER GAMARRA ROMERO, estuvieron en posesión del mismo, ejerciendo actos de dominio y disposición de él, como las mejoras hechas en el bien, hasta el día de sus fallecimientos.

DICTAMEN PERICIAL:

El dictamen rendido del perito HUMBERTO ALONSO ESCOBAR, del inmueble ubicado en la calle 96 No. 42D-123, Lote 6, Bloque 13, Barrio La Cumbre de esta ciudad, este corrobora ubicación, mejoras hechas al inmueble, las vías de acceso, medidas y linderos del inmueble objeto de prescripción, las cuales coinciden con la demanda.

De las pruebas citadas anteriormente, las cuales han sido analizadas, se puede concluir que los demandantes señores CARLOS ANIBAL TORRES CARDONA y BERTILDA ESTHER GANARRA ROMERO, puede obtener a su favor la declaración judicial de prescripción



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la Calle 96 No. 42D-123, Barrio La Cumbre de la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-105576.

Sentado lo anterior es forzoso concluir que los requisitos de ley se han cumplido a cabalidad en la posesión que se ha ejercido en forma continua e ininterrumpida durante el tiempo necesario para que el modo de prescripción extraordinaria se produzca y por ende se radique en cabeza de los demandantes. -

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a los sucesores procesales PATRICIA LUCIA TORRES GAMARRA, HELLEN DEL CARMEN TORRES GAMARRA y JENNIFER TORRES VALLEZ de los señores CARLOS ANIBAL TORRES CARDONA, identificado con la C.C. No.832.049 de Barranquilla, y BERTILDA ESTHER GAMARRA ROMERO, identificada con la C.C. No. 22.377.043 de Barranquilla “Una casa ubicada en la Calle 96, Carreras 42D, y 42G No. 42D-123, cuyas medidas y linderos son:

NORTE, en una extensión de 32.10 metros, y linda con el Lote No. 7. SUR, 32.18 metros linda con el lote No. 5 del mismo bloque, por el ESTE, mide 12.00 metros, linda con calle 96 en medio con terrenos de propiedad de Parrish y cia S.A., y por el OESTE, 12.00 metros con predios de Cementos Del Caribe S.A. EL BIEN INMUEBLE ANTES alinderado tiene una extensión total de 385.20 metros cuadrados, y se encuentra registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla con el numero de Matricula Inmobiliaria No. 040-105576.

2.- Ordenar la Inscripción de la presente sentencia en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-105576 para lo cual se le remitirá fotocopias autenticadas de esta providencia con la constancia de estar notificada y ejecutoriada. Oficiese.

3.- Ordenar la cancelación de la Inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble, la cual se comunico con el oficio No. 2796 de diciembre 4 del año 2.017, y registrado en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-105576, en la Anotación No. 12 el cual queda sin ningún efecto. Oficiese.

4.- Fijase como honorarios al perito señor HUMBERTO ALONSO ESCOBAR, por su trabajo, la suma de un millón de pesos m.l. (\$1.000.000. m.l.), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70c0af3085db755aba855d99f3ffa0b0c317d28250e404926bed2711101016e

Documento generado en 04/03/2022 11:28:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00317
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL VISER 2020
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
ASUNTO: SE RECHAZA REFORMA PRESENTADA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito de reforma presentado por el demandante a través de su apoderado judicial, al despacho para proveer. -
Barranquilla, marzo 2 de 2022.-

La Secretaria
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo, Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022).-

De la lectura preliminar efectuada a la presente solicitud de Reforma de Demanda elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante *UNION TEMPORAL VISER 2020* contra el ente territorial *DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA*, el despacho evidencia lo siguiente:

En el presente informativo, tenemos que el título valor objeto del recaudo está conformado por veintisiete (27) facturas de venta, y en el cual ésta agencia judicial ordenó librar orden de pago por valor total de las facturas, que es la suma de Siete Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Millones Trescientos Treinta Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos M.L. (\$7.548.330.859 M.L.).

De igual manera, el memorialista señala en su solicitud de reforma, que la misma radica en la base que se libre mandamiento ejecutivo contra el *DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA* Registrado con NIT 890102018-1, por valor de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 1.558.601.680) por concepto de capital correspondientes a Siete (7) facturas, más los intereses moratorios causados desde el día 11 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago a favor de mi mandante.

Leídas a groso modo, los fundamentos que sustentan la solicitud de reforma planteada, el despacho se permite señalar lo siguiente:

En primer lugar, que revisada la orden de pago emitida por ésta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, tenemos que el mismo se libró por el total del capital representado por las 27 facturas de venta aportadas por el demandante como título de recaudo ejecutivo, es decir por la suma de Siete Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Millones Trescientos Treinta Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos M.L. (\$7.548.330.859 M.L.), más los intereses moratorios causados, costas del proceso y agencias en derecho.-

En segundo lugar, que de los señalado en el numeral 11 de su escrito de reforma, claramente manifiesta que el demandado ente territorial *DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA*, realizó Cuatro (4) pagos-abonos, por un valor total de \$7.548.363.859 M.L., quedando un saldo pendiente

aún por cancelar de \$1.558.601.680 M.L., suma ésta que corresponde al capital e intereses contenido en las Siete facturas pendientes por cancelar y debidamente contenidas en la orden de pago emitida en este proceso. -

Por último, lo que sí podría el demandante, al momento de liquidar el crédito, aplicar los pagos realizados en la forma establecida para tal efecto por la ley civil y comercial vigente; así como también podría solicitar medidas cautelares limitadas hasta el monto del crédito por cancelar, costas más un incremento en un 50% - Numeral 10 del art. 593 C.G. del Proceso). -

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de REFORMA trazada por el demandante, por las razones anteriormente expresadas. -

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0abf3f390791e5371714104fa059bdc08be4a110f72a90b7cc2afe06cfad0fd5

Documento generado en 04/03/2022 10:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021-00292
DEMANDANTE: ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD C.I. INDUTRADE COLOMBIA SAS
DECISION: SE LIBRA ORDEN DE PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que se ha inscrito el embargo respectivo en el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la presente litis, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Marzo 2 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Marzo, Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. OSCAR PEÑA COSSIO, abogado titulado, correo electrónico: oscarnotificaciones@outlook.com, actuando como apoderado judicial del señor ALEJANDRO ARISTIZABAL VÉLEZ, Correo electrónico: aavcamm@gmail.com, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía de Obligación de Hacer (Suscripción de Documentos) contra la sociedad C.I. INDUTRADE COLOMBIA SAS, correo electrónico: cad@indutrade.com.co, representada legalmente por el señor Luis Vergara De La Espriella o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que con base al acto jurídico denominado “Carta Compromiso Privada”, de fecha 2 de julio de 2.019, la sociedad demandada en el numeral tercero de dicho documento se obligó a colocar el derecho de dominio de un vehículo tipo camioneta marca Toyota 4 Runner, de placas DTZ 838 en cabeza del demandante, lo cual debe hacerse en la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA, documentos éstos que contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible conforme a lo establecido por el artículo 434 del C. G. del Proceso.-

En consecuencia, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 433, 434 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado Once Civil Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo a favor del señor Alejandro Aristizabal Vélez, Correo electrónico: aavcamm@gmail.com, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, la demandada sociedad C.I. Indutrade Colombia SAS, correo electrónico: cad@indutrade.com.co, representada legalmente por el señor Luis Vergara De La Espriella o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que con base al acto jurídico denominado “Carta Compromiso Privada”, de fecha 2 de julio de 2.019, la sociedad demandada en el numeral tercero de dicho documento se obligó a colocar el derecho de dominio de un vehículo tipo camioneta marca Toyota 4 Runner, de placas DTZ 838 en cabeza del demandante, lo cual debe hacerse en la SECRETARÍA

DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA, los cuales se acompañan con la presente demanda, con la advertencia que si no lo hacen procederá a hacerlo la suscrita juez en su nombre.-

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado en los términos de los artículos 6 Y 8 DEL Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del Proceso. -

3º.- Téngase al Dr. OSCAR PEÑA COSSIO, como apoderado judicial del señor ALEJANDRO ARISTIZÁBAL VÉLEZ,, mayor de edad y con domicilio en ésta ciudad, en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.-

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10303e098b88340df00910c5a7d4542b443cf08c8b7dbf010919d1ab8439b2c8

Documento generado en 04/03/2022 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021-00287
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS GUZMAN VILLALBA
DECISION: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, han pasado más de 6 meses desde que se libró la orden de pago sin que haya constancia de algún acto notificación. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Marzo 3 de 2022.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo, Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo, no aparece constancia alguna de los actos de notificación que hayan sido realizados por el demandante en aras de lograr la notificación a la demandada, la orden de pago de fecha Octubre 28 de 2021 conforme a las normas procesales vigentes - artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación al demandado, señor JESUS RAFAEL GUZMAN VILLALBA, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: jesusguzmanvillalba@hotmail.com, con el respectivo acuse recibido del envío al citado correo; o en su defecto dar aplicación a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso de igual manera aportando las respectivas constancias de envío .-

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9135a643dd74a47503ebf1b3f674527ddae819cbdfa02dc1446daf802b837004**

Documento generado en 04/03/2022 10:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 - 00081.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FIELDS S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: *AXIA ENERGIA S.A.S. ESP*
DECISION: SE SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentran agostadas las etapas procesales correspondientes, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo.-
Barranquilla, Marzo 3 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo, Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad AXIA ENERGIA S.A.S., correo electrónico: crosal@egfields.com a través de apoderado judicial contra el auto de fecha JULIO 30 de 2020, mediante el cual el despacho decidiera librar orden de pago ejecutivo dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad FIELDS S.A. ESP, correo electrónico: @axiaenergia.com; por lo que éste despacho procede a señalar el día 25 de Marzo de 2022, a las 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C. General del proceso.

Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo la conciliación, el interrogatorio de las partes, saneamiento proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegatos y fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eabdc67848b6cb9ac4662d77cb5c8181ee6bd7d5571d85f569d7dcb5b72142bf

Documento generado en 04/03/2022 11:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00080-2021
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO y RECONVENCION PERTENENCIA
DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA TORO MOLINARES
DEMANDADA: CHISTHIE JULIETT ORTIZ CARRILLO

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda verbal, informándole del anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta un acuerdo celebrado por las partes, donde solicitan la terminación del proceso VERBAL REIVINDICATORIO y la RECONVENCION – PERTENENCIA, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, Marzo 3 del 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ISMAEL CABALLERO TRILLOS, donde solicita la terminación de la demanda principal VERBAL – REIVINDICATORIO, y la demanda de RECONVENCION – PERTENENCIA, en base al acuerdo extraprocesal suscrito por la demandante y demandada, y siendo procedente dicha petición, se admitirá el desistimiento de la demanda principal Verbal - Reivindicatorio y de la de Reconvención – Pertenencia-.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1.- Admítase el desistimiento presentado por las partes de la demanda Principal VERBAL REIVINDICATORIO y la demanda de RECONVENCION – PERTENENCIA, por haberse puesto de acuerdo extraprocesalmente en sus pretensiones.
- 2.- Levantase las medidas cautelares si estas fueron inscritas en el inmueble objeto del litigio.
- 3.- Una vez cumplido con todo lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5991c48685b73e3e86fb227f3e56dec41c792a8a6a470ad350535ec787f4920**
Documento generado en 04/03/2022 11:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00057 – 2022.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLORIA MARRIAGA ATENCIA
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda la cual ha correspondido por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad.

Barranquilla, Marzo 3 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Cuatro (4) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, que ha correspondido del reparto, se observa que el avalúo Catastral del inmueble objeto de la prescripción extraordinaria es la suma de \$39.769.000.00 m.l., cantidad esta que no supera la mayor cuantía que es 150 salarios mínimos legales, que a la fecha son \$150.000.000.00 M.L., tal como establece el Art. 25 y 26 numeral 3 del C. General del proceso, por lo que este juzgado no es competente para su conocimiento, si no los Juzgados De Pequeña Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, en turno.

En merito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1º.) Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.
- 2º.) Ejecutoriado este proveído, envíese la presente demanda y sus anexos, digitales, a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples de Barranquilla en Turno.
- 3º.) Desanotese del Libro Radicador y désele salida definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49bd1a9c06494ba8079f67ad8bfce3b01cca65f1886a3c892e4331eb8d959b0c

Documento generado en 04/03/2022 10:37:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00041- 2022.
PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: CONFAMILIAR ATLANTICO
SOLICITADA:

SEÑOR JUEZ:

Al despacho la PRUEBA ANTICIPADA, informándole que ha correspondido del reparto Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 3 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Cuatro (4) de Marzo del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, y revisada la presente Prueba Anticipada, solicitada por la Dra. DIDIER ISABEL MOGOLLON NARANJO como apoderada Judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFAMILIAR ATLANTICO, representada por su Director el señor JULIO CERTAIN DUNCAN, donde solicita se practique una Inspección Judicial con intervención de perito al inmueble ubicado en la calle 37 No. 20-154, donde es propietario del 33.619%, a fin de establecer quien lo ocupa, determinar las medidas y linderos, área construida, y se interrogue a las personas que se encuentren presente.

En consecuencia este despacho procede fijar fecha para la Inspección Judicial con intervención de perito, en el inmueble antes citado, para el día 25 de abril del año 2022, a las 2.00 P.M.-

Nombrase perito para esta Inspección Judicial al señor JESUS CASTAÑEDA NARANJO. Comuníquesele la designación al correo electrónico – Cel. 310-7123329

Téngase al Dra. DIDIER ISABEL MOGOLLON NARANJO como apoderada Judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR –COMFAMILIAR ATLANTICO, representada por su Director el señor JULIO CERTAIN DUNCAN, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aa7bc97f9ea08755a4264ff5212f73bcac32c219795b5586192154b4b968
693**

Documento generado en 04/03/2022 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>